

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 8.547 · 1975

LEY 8547

Boletín Oficial, 10 de diciembre de 1975 · 6 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 8547

DEROGADA POR LEY 9041

LEY 8547

Donando a la Municipalidad de Ramallo fracciones de tierra fiscal.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1°. Desaféctase de su destino originario la expropiación dis puesta oportunamente para obtener el dominio de las fracciones de tierra fiscal ubicadas en la ciudad de Ramallo, jurisdicción del Par tido del mismo nombre, identificadas catastralmente como: Circuns cripción I, Sección A, Manzana 64, Parcelas 1, 2, 3 y 4, compuesta de una superficie de tres mil setecientos cuarenta metros cuadrados con setenta y ocho decímetros cuadrados (3.740,78 m 2), novecientos trein ta y siete metros cuadrados con cuatro mil cuatrocientos cincuenta centímetros cuadrados (937,4450 m 2), novecientos treinta y dos me tros cuadrados con nueve mil cuatrocientos cincuenta centímetros cuadrados (932,9450 m 2) y un mil ochocientos setenta metros cua drados con treinta y nueve decímetros cuadrados (1.870,39 m 2) res pectivamente con la situación, dimensiones y linderos que se con signan en el plano aprobado con característica 87-29-61.

ARTÍCULO 2°. Fíjase como nuevo destino el emplazamiento de un cen tro deportivo, para ser utilizado por los establecimientos, educacionales del lugar, el que podrá ser facilitado a otras entidades de bien público, fuera de los horarios exigibles por la programación de los mencionados establecimientos.

ARTÍCULO 3°. A efectos de cumplimentar lo dispuesto en el artículo anterior, dónanse a la Municipalidad de Ramallo, las fracciones de tierra fiscal descriptas en el artículo 1°.

ARTÍCULO 4°. Establécese el plazo de dos (2) años a contar de la fecha de sanción de la presente Ley para que la donataria dé comienzo de ejecución a las obras proyectadas.

ARTÍCULO 5°. Si se cambiare el destino impuesto por el artículo 2º y/o no se cumpliera con el plazo fijado por el artículo 4°, se producirá la caducidad del acto y reversión del dominio a favor de la Provincia de Buenos Aires, con todo lo plantado y adherido al suelo, sin dere cho a reclamo e indemnización alguna por las mejoras introducidas.

ARTÍCULO 6°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 8547. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).